



Resolución Gerencial Regional

041-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 01 de Abril del 2016

VISTOS:

El Informe N° 046-2016-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal y Secretario Técnico del PAD de la GRTPE, el Oficio N° 134-2016-GRA/ORH-ST, el Oficio N° 853-2014-GRA/SG; Y

CONSIDERANDO:

Que, de fojas 86/89 fluye la queja de hecho que hace el administrado Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez en contra de los servidores Abg. Alejandro Delgado San Roman y CPCC Lelia Sanchez Gamero y los que resulten responsables por la presunta utilizacion indebida del certificado SEACE y modificacion irregular de las especificaciones tecnicas en la adquisicion del uniforme institucional y pide se les imponga sancion. Queja presentada por ante la Presidencia del GRA en fecha 15/05/2014; luego de aprecia que de dicha queja fue corrido traslado a los quejados, apareciendo de fojas 109/110 el descargo del Abg. Alejandro Delgado San Roman y de fojas 105/108 de la Oficina de Administracion; luego mediante RGGR N° 237-2014-GRA/PR-GGR se resuelve desestimar la queja formulada y dispone se remita el expediente a la Unidad de Funcion Disciplinaria del GRA y de la GRTPE lo cual se aprecia se cumplió a fojas 115 y 119 con respecto de la unidd de funcion disciplinaria del GRA, mas no respecto de su similar de esta GRTPE, siendo que mediante Oficio N° 134-2016-GRA/ORH-ST en fecha 16/03/2016 recien se recibe el presente expediente para el conocimiento y ejercicio de sus atribuciones del Secretario Técnico del PAD de esta GRTPE.



Que, el Art. 94° de la Ley 30057, vigente conforme lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces; también se tiene que el D.S. 040-2014-PCM en su Art. 97° dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias para servidores e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; esto es ampliado con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 -SERVIR numeral 10.1 que la prescripcion para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este ultimo supuesto la prescripcion operará en el plazo de 01 año calendario despues de esa toma de conocimiento; entendiendose que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o la ST recibe el reporte o la denuncia correspondiente; correspondiendo a la maxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripcion de oficio o a pedido de parte, disponiendo el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inaccion administrativa. También la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR establece que los PAD



Resolución Gerencial Regional

041-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

instaurados después del 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procesales de la LSC y por las reglas sustantivas aplicables al momento que se cometieron los hechos, lo cual es el caso de autos.

Que, en el caso de autos se aprecia que la Unidad de Funcion Disciplinaria del GRA, que ahora es la Secretaria Técnica del PAD, tomo conocimiento de los hechos y de la denuncia en fecha 10/08/2014 y 05/09/2014 con el Oficio N° 853-2014-GRA/SG y el Memorando 962-2014-GRA/GGR; además que mediante RGGR N° 237-2014-GRA/PR-GGR se dispuso se remita copia del expediente a la unidad de funcion disciplinaria de esta GRTPE lo cual nunca se cumplió. Entonces se tiene que ya ha transcurrido mas del año de plazo de caducidad establecido por las normas legales antedichas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente proceso administrativo disciplinario ha decaído por prescripción de la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias a los servidores quejados.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria a los servidores Abg. Alejandro Delgado San Roman y la ex servidora CPCC Lelia Sanchez Gamero y consecuentemente el archivo del presente expediente una vez consentida la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, oficiando a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario del GRA en dicho sentido, estando a lo expresado en el tercer parrafo de la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al ST del PAD para los fines de archivo y custodia, una vez consentida la presente.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo